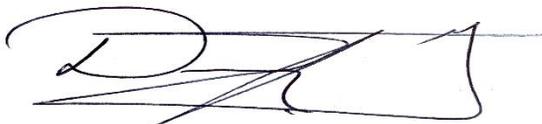


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en La Dorada, Caldas, profirió fallo constitucional en primera instancia No. 028, el pasado 10 de marzo hogaño, dentro de la acción tuitiva impetrada por señora Cindy Juliana Ruiz Guzmán, quien actúa en representación legal de su menor hija, en contra de este Despacho y radicada bajo el No. 2023-058.

En esa decisión, se amparó su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenó dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 205, adiado febrero 20 del calendario actual, por medio del cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por aquella, contra el auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero/2023 que admitió la presente demanda. El traslado del recurso de reposición, se hizo a través de fijación en lista, durante los días comprendidos entre el 13 al 15 de febrero del corriente año.

También es preciso manifestarle señora Juez que, mediante providencia interlocutoria No. 302, signada el día 7 de este mes y año, se tuvo por notificada personalmente la demandada, a través de las vías electrónicas y, además, por no contestada la demanda, al haberse presentado el escrito por fuera del término legal concedido para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

Sírvase proveer.



DAVID FÉLIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARIANA ACERO RUIZ (menor)
Rep. Legal:	CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN
Demandado:	MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA
Radicado:	255724089001-2022-00596-00
Auto Inter.:	351

I. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia en precedencia, adviértase en primera medida que, el Despacho se ajusta a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en La Dorada, Caldas, a través del fallo constitucional en primera instancia No. 028, proferido el pasado 10 de marzo del corriente calendario, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No 2023-058, impetrada por la señora Cindy Juliana Ruiz Guzmán, actuando como representante legal de su menor hija Mariana Acero Ruiz, en contra de este Juzgado y, en consecuencia, dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 205, adiado febrero 20 del calendario actual, por medio del cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por aquella, contra el auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero/2023 que admitió la presente demanda, negó los alimentos provisionales, negó la cancelación del pasaporte a la demandada como medida cautelar, pero prohibió su salida del país.

Así las cosas, nos encaminamos entonces a resolver de fondo el RECURSO DE REPOSICIÓN en mención, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 31 de enero del año en curso, se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 092; además, se decretó la medida cautelar contenida en el numeral 6 del artículo 598 en el C.G.P, esto es, impedir la salida del país a la demandada, oficiando a Migración Colombia para lo de su competencia, como en efecto ocurrió, según oficio allegado por esa entidad y que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, se negó la cancelación del pasaporte a la señora Torres Perilla, en tanto se estaba exigiendo el cumplimiento de una obligación alimentaria de ella para con su nieta, sumado a que, el padre de la menor, hijo de la acá demandada, era el directamente responsable de ese compromiso alimenticio,

siendo entonces exagerado o poco proporcional, cancelar su pasaporte, máxime cuando ya se estaba impidiendo su salida del territorio nacional, tal como se expresó en líneas anteriores.

Por otra parte, en lo que atañe a los alimentos provisionales, se adujo que para fijar los mismos en cabeza de los abuelos, debía acreditarse la insuficiencia de los padres en punto a bienes o situación económica, situación que no ocurría en el caso particular pues *“...Dentro de este mismo Despacho se adelantó proceso para la fijación de cuota alimentaria en contra del padre de la menor, se logró conciliar el asunto, acordándose el pago por \$500.000 pesos mensuales por ese concepto, entre otras disposiciones, aunado al proceso ejecutivo de alimentos que apenas inicia también en este Juzgado, decretándose una medida cautelar de embargo y secuestro sobre un vehículo del demandado, quien por demás ha solicitado el levantamiento de esa cautela ante un presunto cumplimiento de su obligación como padre, erradamente en el proceso 2020-143, pues como se dijo supra, apenas se está materializando la medida, para luego proceder con la notificación al ejecutado, proceso en el cual ya se encuentra embargado su rodante...”*, coligiendo entonces que, el señor Germán Ricardo Acero cuenta con bienes para garantizar el cumplimiento de su obligación, ya perseguidos a través de la vía ejecutiva por la acá demandante. Por eso, se consideró en dicha decisión que, la menor no se encontraba desprotegida frente a sus alimentos congruos, pudiendo esperar las resultas de este proceso para determinar si era necesaria una cuota en favor de la niña, por parte de su abuela.

No obstante, inconforme con la decisión, el extremo activo dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO

Fue horizontal y se postularon varios reparos frente a la decisión, las razones al canto:

En primera medida, hizo hincapié la demandante en que, la cuota de alimentos por valor de \$500.000 pesos, no fue producto de una conciliación, sino más bien de un debate jurídico surtido ante el Juzgado, con práctica probatoria, incluso con una compulsas de copias por el presunto delito de falso testimonio en contra del señor Germán Ricardo Acero, siendo una decisión jurisdiccional la asignación de ese emolumento.

Con esa advertencia, reiterada en plurales oportunidades durante su recurso, expone que el padre de su hija incumple permanentemente con la cuota alimentaria que le fue fijada, no entrega el dinero mensual, no la afilió al sistema de seguridad social, tampoco paga las cuotas extraordinarias y, las pocas veces que lo hace, es

por fuera del término establecido para pagarlas. Ante esa situación, prosigue el disenso, su hija no puede estar supeditada a la mera voluntad del padre, quien, según sus manifestaciones, cumple esporádicamente, equivaliendo a un incumplimiento propiamente dicho, continuando de esa manera una afectación a los derechos de la pequeña, encontrándose desprotegida ante esa actitud renuente de su progenitor, persona que, además, en su criterio, se está insolventando económicamente para no cumplir con sus compromisos como papá.

De tal manera que, es clara la necesidad alimenticia de la menor y, con las pruebas recaudadas, incluso trasladadas de otros procesos, la capacidad económica de la alimentante, en este caso, su abuela paterna, llamada a responder ante el incumplimiento de su hijo; por eso, considera debe reponerse la decisión y, en su lugar, fijar alimentos provisionales por valor de \$3.000.000 de pesos.

Otro de los argumentos del recurso, fue una “*corrección aritmética*” en el sentido de que, la demandante es la menor Mariana Acero Ruiz y su representante legal, Cindy Juliana Ruiz Guzmán, deprecando se corrija esa inconsistencia en las providencias dentro de la actuación.

El último reparo versó sobre la cancelación provisional del pasaporte. Al respecto, manifestó la recurrente que, no puede esperarse a que la demandada abra cuando desee el correo electrónico para leer la notificación judicial en su contra, mientras su hija carece de alimentos congruos y se somete a estos procedimientos judiciales, por demás tortuosos y desgastantes. Además, considera que la medida no es desproporcional, en tanto, aun cuando se impidió la salida del país a la demandada, sus efectos serían nugatorios si aquella ya se encuentra por fuera del territorio nacional, pudiendo viajar por todo el mundo, menos a nuestra patria, sin consecuencias de ningún tipo y sin comparecer ante la justicia por este pleito, debiéndose entonces cancelar provisionalmente ese documento, mientras las resultas de esta actuación.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico narrado en el acápite correspondiente, así como los presupuestos que sustentaron el recurso de reposición incoado por la parte demandante, corresponderá al Despacho en esta oportunidad determinar si, en efecto, la razón le asiste a la parte demandante frente a sus reparos, debiéndose modificar el auto interlocutorio atacado, por medio del cual se admitió la demanda, se negaron los alimentos provisionales y parcialmente se decretó medida cautelar o, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho, debiendo permanecer incólume.

Prima facie deberá advertirse que, hubo una imprecisión en la decisión cuestionada, en el sentido que, la cuota alimentaria fijada al señor Germán Ricardo Acero, fue con ocasión a una conciliación procesal, ello no fue así, sino que está impuesta mediante sentencia, luego de agotado el debate probatorio dentro de ese proceso radicado bajo el No. 2020-143, con las consecuencias consecuentes. El Despacho se excusa por ese *lapsus*, sin embargo aclara que, cualquiera haya sido la forma de terminación del asunto, el valor correspondiente a la cuota alimentaria del señor Acero Torres es de \$500.000 pesos. También se aclara que la demandante en el proceso es la menor Mariana Acero Ruiz, representada legalmente por su progenitora Cindy Juliana Ruiz Guzmán.

Aclarado esos puntos, entremos a analizar la viabilidad de fijar alimentos provisionales a la señora María Cenaida Torres Perilla, en favor de su nieta Mariana Acero Ruiz. Soportó la libelista su pretensión en que, el señor Germán Ricardo cumple parcialmente con su obligación, no lo hace en las fechas correspondientes y, además tampoco ha realizado otros compromisos, como su afiliación a la E.P.S o el pago de la cuotas extraordinarias pactadas. Ese comportamiento omisivo por parte padre de su hija, conlleva a que la pequeña no cuente con los alimentos congruos y necesarios para tener una vida en condiciones de dignidad; por eso, ante dicho incumplimiento, considera la demandante que, la obligación se hace extensiva a su abuela paterna, siendo esa la razón de la demanda, máxime cuando esta persona cuenta con la capacidad económica para asumir ese compromiso, según la prueba trasladada deprecada en el acápite correspondiente de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en este Juzgado se adelanta proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Germán Ricardo Acero Torres (*Rad. 2022-297*), en el cual ni si quiera se ha trabado la litis porque falta su notificación, al estar pendiente la materialización de las medidas cautelares y, aunado a ello, apenas se va debatir sobre la fijación de cuota alimentaria en contra de la señora María Cenaida Torres Perilla, mientras que la menor se torna desprotegida en sus derechos, especialmente sus alimentos congruos para la subsistencia en condiciones de dignidad, se torna imperioso entonces fijarle alimentos provisionales por parte de su abuela paterna, sin significar que el padre no continúe cumpliendo con la obligación legal correspondiente.

No obstante, fijarle una cuota provisional, por encima de los alimentos impuestos al padre de la niña, esto es, la suma \$3.000.000 de pesos como lo pretende la señora Cindy Juliana, no resulta proporcional, máxime cuando la fecha no se ha practicado las pruebas que acrediten la capacidad económica de la abuela y las necesidades

de la menor, pero en todo caso, dando cumplimiento al mandato constitucional del art 44, se impondrá cuota alimentaria igual a la fijada al padre, por eso, se **repondrá parcialmente la decisión** para en su lugar, fijar como alimentos provisionales en favor de Mariana Acero Ruiz y por parte de su abuela paterna María Cenaida Torres Perilla, la suma de \$500.000 pesos.

Para garantizar esos alimentos, a petición de la parte demandante, se oficiará a la empresa Immunotec Colombia S.A.S, con el fin de que, de ser procedente, procedan a descontar de los dineros devengados por la señora María Cenaida Torres Perilla, el valor impuesto como cuota alimentaria provisional y, consignarlos a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 255722042101, con el radicado del proceso. Por secretaría se gestionará lo pertinente.

Por último, en lo que atañe a la medida cautelar de cancelación provisional del pasaporte a la demandada, esta Célula Judicial se sostiene en la decisión proferida y recurrida, en tanto considera que ello deviene desproporcional a todas luces, si se tiene en cuenta, primero el objeto del proceso, segundo que ya se impuso otra similar cautela para impedir la salida del país de la demandada, tercero la falta de prueba para demostrar que aquella se encuentra por fuera del territorio nacional y no comparecerá a la justicia; por el contrario, está tan pendiente del proceso que, una vez notificada, allegó contestación a la demanda, así fuera de manera extemporánea, denotando entonces su interés por las resultas del proceso. Dicho en otras palabras, cancelar su pasaporte en nada garantiza el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, en caso de prosperar, máxime cuando ya se tiene una similar decisión impuesta en ese sentido, como lo es no permitir su salida del país. Frente al punto, la decisión atacada permanecerá incólume.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 205, adiado febrero 20 del calendario actual, por medio del cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por aquella, contra el auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero/2023 que admitió la presente demanda, negó los alimentos provisionales, negó la cancelación del pasaporte a la demandada como medida cautelar, pero prohibió su salida del país.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero/2023, según lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de Mariana Acero Ruiz y por parte de su abuela paterna María Cenaida Torres Perilla, en la misma suma asignada al hijo, es decir, \$500.000 pesos.

Para garantizar esos alimentos, a petición de la parte demandante, **OFICIAR** a la empresa Immunotec Colombia S.A.S, con el fin de que, de ser procedente, procedan a descontar de los dineros devengados por la señora María Cenaida Torres Perilla, el valor impuesto como cuota alimentaria provisional y, consignarlos a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 255722042101, con el radicado del proceso. Por secretaría se gestionará lo pertinente.

CUARTO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 092 del 31 de enero/2023, en lo atinente a la imposición de la medida cautelar correspondiente a la cancelación provisional del pasaporte de la señora María Cenaida Torres Perilla, tal como se argumentó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez